

Decreto N° 1111, que establece la censura oficial sobre la correspondencia postal.— G. O. N° 5393, del 21 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1111.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia;

CONSIDERANDO: Que la Resolución XI de la Junta Interamericana de Defensa, del 22 de diciembre de 1942, sugiere que "las Repúblicas americanas cooperen estrechamente entre sí a fin de establecer una censura eficaz, destinada a impedir la filtración de informaciones con destino a los Estados en guerra con cualquier nación americana, o la divulgación desautorizada de información en comunicaciones procedentes de dichos Estados, que pudieren contribuir, directa o indirectamente, a debilitar la defensa común del Hemisferio Occidental";

CONSIDERANDO: Que por Decretos Nos. 1367, del 11 de diciembre de 1941 y N° 1491, del 6 de febrero de 1942, se ha establecido la censura de las comunicaciones radiotelegráficas, telegráficas y telefónicas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se establece la censura oficial sobre la correspondencia postal entre la República y el exterior.

Art. 2.— Queda prohibida la transmisión o divulgación desautorizada de cualesquiera informaciones acerca de: la composición, o movimiento de fuerzas militares, navales o aéreas, o sus equipos; movimientos o listas de tripulantes de buques mercantes o el transporte de materiales de guerra; operaciones militares, navales o aéreas, o sus resultados; la ubicación, descripción o magnitud de fortificaciones o defensas; la amplitud o el progreso de la producción de guerra; las condiciones reinantes y pronósticos del tiempo; movimientos de altos funcionarios militares, diplomáticos o civiles.

Art. 3.— La correspondencia postal no podrá hacerse en

otros idiomas que el español, el francés, el inglés o el portugués.

Art. 4.— La correspondencia postal oficial entre los gobiernos amigos o neutrales no estará sujeta a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 5.— Toda correspondencia que viole las prohibiciones del presente Decreto o que contenga informaciones, directas o indirectas, perjudiciales para los intereses del país en la presente guerra o para la causa de las Naciones Unidas, será confiscada, y sus autores serán castigados con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sin perjuicio de ser castigados con penas mayores cuando cometan, por medio de la correspondencia postal, infracciones sancionadas especialmente por el Código Penal u otras leyes.

Art. 6.— Las mismas penas serán aplicadas a los infractores de los decretos N° 1367, del 11 de diciembre de 1941, y N° 1491, del 6 de febrero de 1942.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía quedan encargados de hacer cumplir, cooperativamente, el presente Decreto y los Decretos anteriores, ya citados, sobre censura radio-telegráfica, telegráfica y telefónica, para lo cual podrán dictar todas las disposiciones departamentales que sean pertinentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 1112 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para operarios de sastrerías.— G. O. N° 5905, del 24 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1112.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;